

AUTO N. 05555

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2014ER010738 del 23 de enero de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 10 de febrero de 2014, al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 50C No. 39-37 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C., de propiedad del señor **CARLOS AUGUSTO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.765, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, mediante **Resolución No. 00759 del 15 de junio de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve imponer Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades respecto de la siguiente fuente fija de emisión: cortadora laser que se encuentran en el establecimiento denominado **MIL APLIQUES**, registrado con matrícula mercantil No. 2451800 del 12 de mayo de 2014, de propiedad del señor **CARLOS AUGUSTO MENDEZ CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.224.765, ubicado en la Carrera 50C No. 39 – 37 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, mediante **Resolución 01523 del 4 de julio de 2017**, se levantó de manera definitiva la medida preventiva precitada, impuesta al establecimiento de comercio denominado **MIL APLIQUES**, registrado con matrícula mercantil No. 2451800 del 12 de mayo de 2014, de propiedad del señor **CARLOS AUGUSTO MENDEZ CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.224.765, ubicado en la Carrera 50C No. 39 – 37 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C., teniendo en cuenta que realizaron los ajustes para el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...). (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada en la visita del 10 de febrero de 2014, emitió el **Concepto Técnico No. 02147 del 7 de marzo de 2014**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

4.2. OBSERVACION DE LA VISITA TÉCNICA

La fábrica estampados Carlos Méndez desarrolla su proceso productivo en el primer piso de un predio de tres pisos, este se encuentra en un sector comercial y residencial (Fotografía 1).

En las instalaciones se encuentran diferentes equipos los cuales funcionan con electricidad, tienen una cortadora Laser (Fotografía 2) la cual posee un sistema mecánico de extracción localizado (Fotografía 3), con ducto de descarga de emisiones a una altura de aproximadamente 8 metros y 20 cm de diámetro (Fotografía 4 y 5), también cuentan con unas fusionadoras (Fotografía 6 y 7), estas no poseen sistemas de extracción ya que las operaciones que realizan no genera ningún tipo de olores, gases y material particulado.

En el momento de la visita se observó que todas las operaciones se realizan en áreas separadas y confinadas, por lo tanto no se generan emisiones fugitivas a la atmosfera que puedan ocasionar molestias a vecinos y/ transeúntes.

4.3. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía 1. Dirección del predio



Fotografía 2. Máquina cortadora Laser



Fotografía 3. Extractor



Fotografía 4 y 5. Ducto del sistema de extracción de la cortadora laser

(...)

5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La fábrica no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de corte laser, proceso en el cual se generan olores, gases y material particulado, el manejo que la fábrica le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro.

FUENTES	PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIONES
CORTADORAS LASER.	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.		X	En el momento de la visita se observó que la altura del punto de descarga del ducto es aproximadamente de 8 metros, esta altura no garantiza la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores ya que alrededor se encuentran edificaciones con alturas similares.
	Posee sistemas mecánicos de extracción sobre todas las fuentes.	X		El equipo cuenta con un sistema mecánico de extracción.
	Posee dispositivos de control de emisiones de gases, vapores, partículas u olores.		X	No posee dispositivos de control de emisiones de gases, vapores, partículas u olores.
	Cuenta con áreas específicas y confinadas para el proceso.	X		Cuenta con áreas específicas y confinadas para llevar a cabo el proceso productivo.
	Desarrolla actividades en espacio público.		X	En el momento de la visita no se observó que realizaran actividades en espacio público.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección el ducto no desfoga a una altura suficiente para garantizar una adecuada dispersión, por lo cual se hace necesario elevar su altura 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio 50 metros para garantizar una adecuada dispersión de olores, gases y material particulado.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *La fábrica estampados Carlos Méndez, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

6.2 *La fábrica estampados Carlos Méndez, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*

6.3 *La fábrica de estampados Carlos Méndez, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días calendario:*

6.3.1 *Aumentar la altura del ducto de descarga de emisiones de la cortadora Laser, este debe quedar elevado 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, para asegurar la adecuada dispersión olores, gases y material particulado generados durante el proceso.*

- 6.3.2** *Modificar la estructura del ducto de descarga de emisiones de la cortadora Laser, de tal forma que éste no quede apuntando a predios vecinos, sino de forma vertical.*
- 6.3.3** *Implementar un dispositivo de control para olores, gases y material particulado generados en la cortadora Laser, de tal forma que no se generen molestias a vecinos y transeúntes.*

Es pertinente, que la fábrica tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado

Remitir a esta Secretaría un informe detallado con las actividades realizadas y las especificaciones técnicas de los sistemas de control instalados.

(...)"

Que, en atención al radicado 2014ER198275 del 28 de noviembre de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 19 de diciembre de 2014, al establecimiento ubicado en la Carrera 50C No. 39-37 Sur de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02795 del 25 de marzo de 2015**, el cual en uno de sus apartes concluyó, lo siguiente:

"(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La fábrica desarrolla su proceso productivo en el primer piso de un predio de tres pisos, este se encuentra en un sector comercial y residencial.

En las instalaciones se encuentran diferentes equipos los cuales funcionan con electricidad, tienen una cortadora Laser la cual posee un sistema mecánico de extracción localizado, con ducto de 8 metros aproximadamente, altura que no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de los olores y gases generados en su operación, cuentan con unas fusionadoras, estas no poseen sistemas de extracción ya que las operaciones que realizan no genera ningún tipo de olores, gases y material particulado.

En el momento de la visita se observó que todas las operaciones se realizan en áreas separadas y confinadas, por lo tanto no se generan emisiones fugitivas a la atmosfera que puedan ocasionar molestias a vecinos y/ transeúntes.

Es de mencionar que el acta de visita no fue firmada por la persona que atendió la diligencia ya que no se encuentra autorizado.

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La fábrica MIL APLIQUES, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2. La fábrica MIL APLIQUES, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

6.3. La fábrica MIL APLIQUES, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE79998 del 15 de mayo del 2014 según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.4. Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico por el reiterado incumplimiento evidenciado en los anteriores ítems, la fábrica MIL APLIQUES, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

6.4.1. Elevar la altura del ducto de la cortadora laser 2 metros por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar una adecuada dispersión de los olores, gases y material particulado generados durante el proceso.

6.4.2. Modificar la estructura del ducto de descarga de emisiones de la cortadora Laser, de tal forma que éste no quede apuntando a predios vecinos, sino de forma vertical.

6.4.3. Implementar un dispositivo de control para olores, gases y material particulado generados en la cortadora Laser, de tal forma que no se generen molestias a vecinos y transeúntes.

6.4.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

Es pertinente, que la fábrica MIL APLIQUES, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.

(...)”

Que, posteriormente y en atención al radicado 2016ER138662 del 11 de agosto del 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 9 de septiembre de 2016, al establecimiento ubicado en la Carrera 50C No. 39-37 Sur de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06034 del 13 de septiembre de 2016**, el cual en uno de sus apartes concluyó, lo siguiente:

“(…)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento desarrolla su proceso productivo en el primer piso de un predio de tres pisos, los demás pisos son residenciales; el predio se encuentra en un sector presuntamente mixto.

Durante la visita se evidenciaron dos máquinas cortadoras laser que se encuentran con sellos impuestos en el panel de control por parte de la alcaldía, se evidencia que estas poseen un sistema mecánico de extracción localizado, con ducto de descarga de emisiones que tiene una altura aproximada de 10 metros y 10 cm de diámetro, este ducto conecta a las dos máquinas laser, antes del extractor se implementó un filtro, como sistema de control.

Adicionalmente se observó una fusionadora esta no posee sistemas de extracción ya que las operaciones que realiza no genera ningún tipo de olores, gases o material particulado.

En el momento de la visita se observó que todas las operaciones se realizan en áreas separadas y confinadas, por lo tanto no se generan emisiones fugitivas a la atmosfera que puedan ocasionar molestias a vecinos y/o transeúntes.

(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, el establecimiento no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las fábricas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso. No obstante lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.

(…)”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 02147 del 7 de marzo de 2014, 02795 del 25 de marzo de 2015 y 06034 del 13 de septiembre de 2016**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 de 2011:** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

“(…)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes (...).”*

(...)”

- DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la matrícula mercantil 2451800 del 12 de mayo de 2014, correspondiente al establecimiento de comercio denominado **MIL APLIQUES**, se encuentra cancelada y que el señor **CARLOS AUGUSTO MÉNDEZ**, registra como dirección comercial la Calle 40 Sur No. 51B – 35, de la localidad de Puente Aranda, la cual será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **CARLOS AUGUSTO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.765, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIL APLIQUES**, registrado con matrícula mercantil No. 2451800 del 12 de mayo de 2014, ubicado en la Carrera 50C No. 39-37 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C., toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva decoración de prendas de vestir; no garantiza la adecuada dispersión de las

emisiones generadas durante el proceso de estampado, ocasionado molestias a los vecinos y transeúntes, además dicha fuente, no cuenta con ducto de descarga cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de las emisiones producidas.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS AUGUSTO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.765, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIL APLIQUES**, registrado con matrícula mercantil No. 2451800 del 12 de mayo de 2014, ubicado en la Carrera 50C No. 39-37 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **CARLOS AUGUSTO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.76, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIL APLIQUES**, registrado con matrícula mercantil No. 2451800 del 12 de mayo de 2014, ubicado en la Carrera 50C No. 39-37 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo en las siguientes direcciones; Calle 40 Sur No. 51B – 35 y en la Carrera 50C No. 39-37 Sur, ambas en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C., al señor **CARLOS AUGUSTO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.76, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIL APLIQUES**, registrado con matrícula mercantil No. 2451800 del 12 de mayo de 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2016-204**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

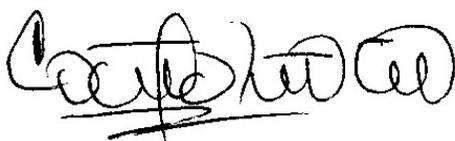
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-0519
DE 2021

FECHA EJECUCION:

29/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

29/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/11/2021

Expediente. SDA-08-2016-204